

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-689/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-JRC-689/2015**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por José Belmarez Herrera, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (*en adelante: "Consejo Estatal Electoral" o "autoridad responsable"*), a fin de impugnar "*La determinación del Instituto Electoral Local de no otorgar la prerrogativa que legalmente le corresponde al Partido del Trabajo, en respuesta del número de oficio CEEPAC/P/2271/2015 de fecha 10 de agosto del presente año.*"

R E S U L T A N D O:

I. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el 41, párrafo segundo, base I, cuarto párrafo, en el que se estableció que el partido político nacional que no obtenga al menos, el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en

cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro. De conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la citada reforma constitucional, la adición del cuarto párrafo, de la base I, párrafo segundo, del artículo 41 constitucional, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. Leyes Generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos. En el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, de la primera de las leyes citadas, se contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que en la segunda, se regulan entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización.

III. Reformas constitucionales y expedición de la ley electoral local. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el Decreto 607, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de la entidad. El treinta del mismo mes, se publicó en el citado Periódico Oficial, el Decreto 613, por medio del cual, se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

IV. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, en sesión pública, el Consejo Estatal Electoral dio inicio al proceso electoral local 2014-2015, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo local, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

V. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral local.

VI. Sesiones de cómputo. El diez de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo los cómputos distritales y municipales, y el catorce del mismo mes, el Consejo Estatal Electoral realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador.

VII. Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. En sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo “...POR EL QUE SE ESTABLECEN DISPOSICIONES APLICABLES EN EL SUPUESTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN, DURANTE EL PERIODO DE PREVENCIÓN Y, EN SU CASO LIQUIDACIÓN, APLICABLE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015” identificado con la clave CF/055/2015, así como diversos actos relacionados con su ejecución.

VIII. Emisión de reglas de carácter general. EL veinticuatro de julio de dos mil quince, se emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA MINISTRACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONTEMPLADOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 201 FRACCIÓN IV, 203 Y 204 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”, el cual fue notificado en la misma fecha al Coordinador Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí.

IX. Expedientes SUP-RAP-267/2015 y acumulados. Entre el siete y el veintidós de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de

sus respectivos representantes, presentó demandas de juicios de revisión constitucional electoral y de recursos de apelación. En su caso, las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se reencauzaron a la vía del recurso de apelación federal, integrándose los expedientes: SUP-RAP-287/2015, SUP-RAP-288/2015, SUP-RAP-289/2015, SUP-RAP-290/2015, SUP-RAP-291/2015, SUP-RAP-292/2015, SUP-RAP-293/2015, SUP-RAP-294/2015 SUP-RAP-295/2015, SUP-RAP-402/2015, SUP-RAP-404/2015 y SUP-RAP-407/2015. El cinco de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada los referidos expedientes, y determinó revocar lisa y llanamente el acuerdo identificado con la clave CF/055/2015; revocar todos los actos de ejecución que se hayan llevado a cabo en cumplimiento del citado acuerdo; y ordenar al interventor que se modifique la leyenda “en proceso de liquidación” por la relativa a “período de prevención”, hasta en tanto se determine conforme a Derecho la situación jurídica del Partido del Trabajo.

X. Solicitud. El ocho de agosto de dos mil quince, el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral, un escrito dirigido a su Consejera Presidenta, en el cual expone:

“Por medio de la presente y con el debido respeto me dirijo a usted, para hacerle llegar la sentencia de la **Sala Superior** en relación a la solicitud del **Instituto Nacional Electoral** y su órgano de fiscalización y que a través del **Consejo Local** este hace llegar **al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**; en el cual solicita que la prerrogativa del gasto ordinario que por ley corresponde a nuestro Instituto Político en el estado de San Luis Potosí, sea depositada en una sola cuenta radicada en la ciudad de México; pero que muy acertadamente y apegado a la ley el **Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana** determinó no depositarla y solo suspenderla, en dicha sentencia se dictamina que nuestro Partido Político jurídicamente al día de hoy mantiene su registro nacional y por lo tanto conserva todos sus derechos a salvo, y que en ningún momento se encuentra en etapa de liquidación, por tal motivo y de acuerdo a esta resolución que además aplica para todas las entidades; le solicitamos se reactive a la brevedad, el depósito de la prerrogativa correspondiente al gasto ordinario en nuestra entidad.”

XI. Acto impugnado. El diez de agosto de dos mil quince, mediante oficio CEEPAC/P/2271/2015, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral emitió la respuesta siguiente:

“En respuesta a la solicitud realizada por medio del escrito recibido el 08 de Agosto de 2015 en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, signado por el C. José Belmares Herrera, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que el día 24 de julio de 2015, en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó el acuerdo referente a las Reglas de carácter general para llevar a cabo la ministración de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales contemplados en los supuestos previstos en los artículos 201, fracción VI, 203 y 204 de la Ley Electoral del Estado, y en vista de que el partido político se encuentra en la hipótesis normativa que prevé las Reglas previamente citadas, no es posible proveer de conformidad, en razón de que el instituto político deberá atender al procedimiento señalado en las Reglas antes aludidas.”

Dicha comunicación se notificó el once de agosto de dos mil quince.

XII. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de agosto de dos mil quince, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

XIII. Integración, registro y turno. El diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CEEPAC/PRE/SE/2289/2015, mediante el cual, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral remitió el medio de impugnación presentado por el Partido del Trabajo y rindió su informe circunstanciado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-689/2015, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XIV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral, y asimismo, declaró el cierre de instrucción, por lo que pasó el expediente para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual, el Partido del Trabajo controvierte la respuesta de la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, contenida en el oficio CEEPAC/P/2271/2015, la cual se relaciona con la entrega del financiamiento público local por concepto de gasto ordinario de dicho partido político en el Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, además, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 6/2009².

SEGUNDO. Improcedencia. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su concepto, no existe una negativa para realizar el depósito de prerrogativas en el marco del “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² La jurisprudencia es consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 4, 2009, pp. 11 y 12, y su contenido es el siguiente: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA MINISTRACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONTEMPLADOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN IV, 203 Y 204 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”, el cual fue consentido por el partido político actor, al no haberlo recurrido por medio de impugnación alguno.

Esta Sala Superior considera que si bien, en la respuesta brindada al partido político actor, mediante oficio CEEPAC/P/2271/2015, de diez de agosto del año que transcurre, se hace remisión al acuerdo antes citado, debe tenerse presente que al no ser éste la materia de la impugnación que se plantea, lo conducente es desestimar la causa de improcedencia que se hace valer y proceder a estudiar en el fondo los agravios que el Partido del Trabajo hace valer para controvertir el oficio de referencia.

TERCERO. Procedencia.

1. Requisitos Generales

a) Formales

Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1³, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

³ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte enjuiciante: **I)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **II)** Identifica el acto impugnado; **III)** Señala a la autoridad responsable; **IV)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **V)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **VI)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro del plazo legal de cuatro días⁴, toda vez que el acto impugnado, a decir del propio impugnante, se le notificó el diez de agosto de dos mil quince, y el medio de impugnación se presentó el catorce del mismo mes y año⁵.

c) Legitimación y personería

Se considera⁶ que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, al haber sido promovido por el Partido del Trabajo; y que José Belmarez Herrera tiene reconocida su personería como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral, en

⁴ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

⁵ *Cfr.* El escrito de impugnación presentado el catorce de agosto de dos mil quince por el Partido del Trabajo, ante la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, visible en el expediente SUP-JRC-689/2015.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: “**Artículo 88** [-] 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]”.

términos del informe circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del citado Consejo⁷.

d) Interés jurídico

La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, por ser el partido político que, en su oportunidad, solicitó la entrega de las ministraciones de financiamiento público local concernientes a su gasto ordinario, y no las ha recibido.

2. Requisitos especiales⁸

a) Actos definitivos y firmes

En el caso debe tenerse por cumplido este requisito, pues si bien el partido político enjuiciante no agotó los medios de impugnación ordinarios previstos en la legislación electoral local, se justifica que acuda *per saltum* a la presente instancia, por lo siguiente.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede

⁷ En dicho informe circunstanciado expresamente se señala: "Al efecto, debe decirse que la parte actora del presente medio de impugnación **José Belmarez Herrera** tiene reconocida personalidad ante el Organismo Electoral, como representante propietario del Partido del Trabajo."

⁸ "Artículo 86 [-] 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [-] **a)** Que sean definitivos y firmes; [-] **b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [-] **d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; [-] **e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y [-] **f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado."

contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse

por cumplido el requisito en cuestión. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 9/2001⁹.

En el caso que se examina, el Partido del Trabajo impugna la respuesta contenida en el oficio CEEPAC/P/2271/2015, de la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, en la cual, se le comunica que “no es posible proveer de conformidad” al “depósito de la prerrogativa correspondiente al gasto ordinario” solicitada mediante escrito de ocho de agosto de dos mil quince, en razón de que el citado partido político debe atender el procedimiento señalado en las reglas de carácter general para llevar a cabo la ministración de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales contemplados en los supuestos previstos en los artículos 201 fracción IV, 203 y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, aprobado el veinticuatro de julio del año que transcurre.

⁹ La jurisprudencia es consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 13 y 14, y su contenido es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.-** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.”

En concepto del promovente, el acto que solicita conozca, *per saltum*, esta Sala Superior, podría ocasionarle un daño de imposible reparación, en razón de que se encuentra en un periodo de prevención, en términos de lo previsto en el artículo 97, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera que si se exigiera al Partido del Trabajo agotar la instancia del recurso de revisión establecido en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí¹⁰, antes de acudir a esta jurisdicción federal, ello podría implicar una afectación directa del derecho alegado, pues al margen de que el citado partido político se encuentre en la actualidad dentro de un período de prevención, la omisión de recibir las ministraciones de financiamiento público local por concepto de gasto ordinario, indudablemente incide en el adecuado desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente se le reconocen como entidad de interés público.

Por lo tanto, al advertirse una premura para que se dirima el tema materia de controversia, al existir el riesgo de que pudiera consumarse de manera irreparable, queda en relieve la justificación para que esta Sala Superior conozca, *per saltum*, del presente medio de defensa.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹⁰ “**ARTÍCULO 66.** Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, conforme a lo siguiente: [-] I. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación previstos en el Capítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, y [-] II. Los actos o resoluciones del Consejo Estatal, comisiones distritales, o comités municipales, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva. [...] El recurso de revisión será procedente para impugnar la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.”

Se cumple este requisito, dado que en la demanda se refiere que el acuerdo impugnado violenta los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

c) Violación determinante

Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la materia de controversia se relaciona con la posible omisión de entregar financiamiento público estatal al Partido del Trabajo por concepto de gasto ordinario, lo cual, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción¹².

d) Reparación material y jurídicamente posible

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en razón de que al momento en que se dicta la presente sentencia, aún no se ha determinado, en definitiva, que el Partido del Trabajo obtuvo una votación menor al tres por ciento de la votación válida en la pasada elección de diputados federales a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del proceso electoral federal 2014-2015, y por consiguiente, la declaratoria de la pérdida de su registro como partido político nacional y el inicio del proceso de liquidación respectivo.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios

¹¹ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

¹² Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 9/2000, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 12 y 13, con el rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

De la lectura integral del recurso de apelación presentado por el Partido del Trabajo¹³, esta Sala Superior advierte que su pretensión final consiste en que se le otorgue la prerrogativa que “legalmente le corresponde”.

La causa de pedir la hace consistir en que la respuesta contenida en el oficio CEEPAC/P/2271/2015, de la Consejera Presidenta el Consejo Estatal Electoral, es una determinación ilegal, carente de fundamentación y motivación, así como excesiva y desproporcionada, al determinar intervenir las prerrogativas públicas estatales y no otorgar el financiamiento que legalmente le corresponde para gasto ordinario.

Para sostener lo anterior, expone agravios relacionados con la indebida interpretación de dispositivos legales, así como la supuesta violación de los principios de equidad e igualdad. Dada la relación que guardan entre sí dichos agravios, su estudio se realizará de manera conjunta.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

1. Resumen de agravios

El Partido del Trabajo, de manera sustancial, aduce que la respuesta contenida en el oficio CEEPAC/P/2271/2015:

- Transgrede el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, porque si bien dicho precepto señala que en el caso que un partido político con registro nacional se encuentra en el supuesto que señala la fracción IV, del artículo 201, del mismo ordenamiento, le será

¹³ Al respecto, resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias: 2/98, con rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, y 3/2000, con título “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultables en: Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122 a 124.

suspendida la asignación de financiamiento público hasta el inicio del próximo proceso electoral; hasta la fecha no se ha declarado la pérdida del registro como partido político nacional y tampoco se ha llevado a cabo la determinación de la votación válida emitida que obtuvieron los partidos políticos en el proceso electoral, ya que existen a la fecha diversos medios de impugnación por resolverse ante la Sala Superior; por lo que son actos que no han quedado firmes y por ende, resulta ilegal que se aplique injustamente el dispositivo legal mencionado.

- Realiza una “mala interpretación” de lo dispuesto por los artículos 201, fracción VI, 203 y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque se desconoce cuál fue la votación válida emitida que alcanzó el Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, y por tanto, dichos artículos no son aplicables, por lo que se considera que la responsable se está adelantando a hechos inciertos, al no existir certeza jurídica de que el Partido del Trabajo no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, por lo que se solicita declarar inoperante e infundada la respuesta.
- Prejuzga sobre la situación jurídica del Partido del Trabajo al no otorgar el financiamiento público que legalmente corresponde, de lo que se sigue que su determinación deviene ilegal y carente de fundamentación y motivación, y excesiva y desproporcionada, pues se pretende aplicar una norma jurídica que sólo cobra vida de manera posterior a la declaratoria de pérdida de registro y el consecuente inicio del periodo de liquidación.
- Deviene ilegal, porque el Partido del Trabajo se encuentra en la fase de prevención, en la que si bien, el interventor vigila el patrimonio de los partidos políticos, no es admisible que se les prive del financiamiento público que legalmente les corresponde.

- Vulnera los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los partidos a recibir financiamiento en condiciones de equidad; dado que el segundo de los preceptos citados, se desprende claramente que las legislaturas de los estados, tienen la obligación de legislar: a) El sentido en que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes; y b) establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y hubieran obtenido recurso estatal, así como el destino de sus bienes y remanentes.
- Infringe los dispositivos constitucionales de referencia, ya que aun cuando se encuentre en periodo de prevención, goza del derecho a ser tratado en igualdad de circunstancias que sus pares, es decir, a ser tratado como partido político con registro nacional, por lo que es inadmisibile que se pretenda dar un trato de partido en liquidación, cuando aún no existe pronunciamiento formal al respecto.

2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios, por las razones que enseguida se exponen:

En el medio de impugnación que se resuelve, la parte recurrente reconoce expresamente que “**actualmente nos encontramos en periodo de prevención**”.

Con relación a lo anterior, cabe hacer notar que el cinco de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-267/2015 y acumulados, en la cual se consideró que el Partido del Trabajo como partido político nacional, se encuentra en fase de prevención, de

conformidad con los artículos 94¹⁴, 95¹⁵ y 97¹⁶, de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que derivado de los cómputos distritales, no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

¹⁴ “**Artículo 94.** [-] **1.** Son causa de pérdida de registro de un partido político: [...] **b)** No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;”

¹⁵ “**Artículo 95.** [-] **1.** Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. [...] **3.** La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa. [...] **5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

¹⁶ “**Artículo 97.** [-] **1.** De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto: [-] **a)** Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de esta Ley, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley; [-] **b)** La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; [-] **c)** A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere el inciso a) de este párrafo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político, y [-] **d)** Una vez que la Junta General Ejecutiva emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Diario Oficial de la Federación su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político nacional por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá: [-] **I.** Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación tratándose de un partido político nacional o en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa, tratándose de un partido político local, para los efectos legales procedentes; [-] **II.** Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación; [-] **III.** Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; [-] **IV.** Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior,

En este sentido, la fase preventiva a la que se debe someter a un partido político en vías de perder el registro, comienza con la designación inmediata de un interventor, responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate, con el propósito de que éste se ocupe de administrarlos, ante la existencia de elementos objetivos que permitan vislumbrar la posibilidad de que el ente político pierda su registro.

Empero, tal situación no significa el inicio anticipado del procedimiento de liquidación, en tanto éste, sólo tiene lugar cuando se conoce el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos distritales, y si en ese momento se desprende a los institutos políticos que tuvieron la votación inferior al umbral requerido, entonces, se declara la pérdida del registro y, con ese anuncio final, inicia la fase de liquidación y no antes, de ahí que en la actualidad el Partido del Trabajo se encuentre en fase de prevención.

El periodo de prevención inicia a partir de que concluyan los cómputos que llevan a cabo los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, cuando de ello se derive que un partido político nacional no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida¹⁷.

deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia; [-] **V.** Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la autoridad electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado; [-] **VI.** Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Tesorería de la Federación tratándose de un partido político nacional, o a la tesorería de la entidad federativa correspondiente tratándose de un partido político local, y [-] **VII.** En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución y las leyes establecen para estos casos. Las decisiones de la autoridad nacional o local pueden ser impugnadas jurisdiccionalmente.”

¹⁷ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: “**Artículo 15. [-] 1.** Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.”

Asimismo, en ese periodo, la Comisión de Fiscalización puede establecer las provisiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Del mismo modo, se prevé en esta fase la figura del interventor¹⁸, quien tiene amplias facultades de administración y dominio, de modo que **todos los gastos que haga el partido político** deberán ser expresamente autorizados por él.

Lo anterior tiene como consecuencia que dentro del procedimiento preventivo se permita a los partidos políticos **ejercer los gastos indispensables para desarrollar sus funciones o actividades ordinarias permanentes**, ya que sólo se establece un mecanismo que asegure el control y vigilancia del uso de todos los recursos, hasta en tanto, no se declare formal y de manera definitiva la pérdida de su registro, para que llegado el caso, se reintegren al Estado los fondos públicos, bienes muebles e inmuebles, de un partido político que no hubiese mantenido su registro.

¹⁸ El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional electoral, dispone lo siguiente: "**Artículo 391. Facultades del interventor** [-] 1. Una vez que el interventor haya aceptado y protestado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del responsable de finanzas, para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en la Ley de Partidos y en el Reglamento. [-] 2. A partir de su designación, el interventor tendrá todas las facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación, en términos de lo dispuesto en el artículo 97, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos. Todos los gastos y operaciones que se realicen deberán ser autorizados y pagados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse, donarse, ni afectarse de ningún modo los bienes que integren el patrimonio en liquidación del partido político, hasta en tanto se concluya el proceso de liquidación. [-] 3. El interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones. [-] 4. Para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la Unidad Técnica, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales. [-] 5. El Instituto o los Organismos Públicos Locales, deberán poner a disposición del interventor, si así lo solicita, oficinas para la recepción, guarda y custodia de bienes y documentación relacionada con la liquidación, así como para atender a los acreedores comunes y, en general, autoridades y ciudadanos afectados por el proceso de liquidación del partido político. [-] 6. El interventor informará a la Comisión de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones de manera mensual."

En esa tesitura, el interventor cuenta con amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en fase de prevención, de modo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por él, sin que se puedan enajenar, gravar o donar los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que en la respuesta contenida en el oficio CEEPAC/P/2271/2015, la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral, hace del conocimiento del partido político apelante, que el veinticuatro de julio de dos mil quince, se aprobó el acuerdo referente a las Reglas de carácter general para llevar a cabo la ministración de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales contemplados en los supuestos previstos en los artículos 201, fracción VI, 203 y 204 de la Ley Electoral del Estado, y que en vista de que el partido político se encuentra en la hipótesis normativa que prevén dichas reglas, no es posible proveer de conformidad su petición de realizar el depósito de la prerrogativa correspondiente al gasto ordinario, y por tal razón, se deberá atender al procedimiento señalado en dichas reglas.

Es de hacerse hincapié en que el acuerdo “MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA MINISTRACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONTEMPLADOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN IV, 203 Y 204 DE LA LEY ELECTODRAL DEL ESTADO”, que es al que remite el oficio que se cuestiona, constituye un acto definitivo y firme, ya que se notificó al Partido del Trabajo el veinticuatro de julio del año en curso¹⁹, y no interpuso medio de impugnación alguno en su contra.

¹⁹ Cfr. Oficio CEEPC/PRE/SE/2174/2015, de veinticuatro de julio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo y la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, notificado en la misma fecha a “Mauricio Rosales”,

En la parte conducente de las mencionadas reglas generales, se establece lo siguiente:

[...]

Artículo 1. El objetivo de las presentes Reglas es determinar el procedimiento para llevar a cabo la ministración de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales contemplados en los supuestos previstos en los artículos 201, fracción IV, 203 y 204 de la Ley Electoral del Estado.

[...]

APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

Artículo 3. La aplicación y cumplimiento de las presentes Reglas corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la ministración de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales contemplados en los supuestos previstos en los artículos 201, fracción IV, 203 y 204 de La Ley Electoral del Estado.

El Consejo podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Artículo 4. El partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas, impuestos y los indispensables para su sostenimiento ordinario, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención, en términos del artículo 385 del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 5. El mecanismo para la ministración de prerrogativas, se sujetará a lo señalado en el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización, que precisa las siguientes reglas:

a) Serán responsables los dirigentes estatales, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad

II. Abstenerse de enajenar activos del partido político.

III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión de Fiscalización del Consejo o el INE determinen como providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

IV. Las demás que establezcan estas reglas.

b) La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitará a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas suspenda temporalmente la entrega de prerrogativas a los Partidos Políticos que se encuentren bajo los supuestos previstos en el presente acuerdo.

c) El partido político que se encuentre bajo los supuestos previstos en el presente acuerdo solicitará al Consejo, la calendarización y ministración quincenal de prerrogativas,

quien en términos del recibido el cuatro de noviembre de dos mil catorce, por el que ratifica a los representantes del Partido del Trabajo ante el citado consejo, forma parte de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí. Dichos documentos se tienen a la vista en el expediente SUP-JRC-689/2015.

únicamente por aquellas operaciones señaladas en el artículo 4 de las presentes reglas y aquellas que sean indispensables para su sostenimiento ordinario.

Los gastos considerados como indispensables para el sostenimiento ordinario que puede realizar el partido político son los que están relacionados con la permanencia y mantenimiento del inmueble en el que se encuentran ubicadas las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, tales como pago de arrendamiento, servicios de energía eléctrica y de telefonía, agua, internet, papelería, mantenimiento de equipo de cómputo, artículos de limpieza, entre otros, los cuales están considerados en el Reglamento de Fiscalización como servicios generales.

Dichos gastos deberán estar respaldados por un presupuesto elaborado por el partido político de manera previa y deberá ser supervisado y aprobado por el Consejo, a través de las Comisiones Permanentes de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos. Todo pago realizado deberá encontrarse justificado y respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente, mismos que serán aprobados por la Comisión de Fiscalización previa copia que se quedará en resguardo de la Comisión de Fiscalización siendo la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos el conducto formal para la ministración y seguimiento de dichas prerrogativas.

Las comprobaciones al gasto realizado por el Partido Político a la Comisión de Fiscalización, no lo exime de realizar los procedimientos señalados en el Reglamento de Fiscalización del INE, quien tiene sus atribuciones específicas para el efecto, y señaladas en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

Artículo 6. Las Comisiones Permanentes de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como sus respectivas unidades técnicas y de apoyo, podrán auxiliarse del personal especializado interno o externo que se requiera al efecto, para llevar cabo el procedimiento establecido en la fracción c) del artículo que antecede.

Artículo 7. La declaratoria de cancelación de la inscripción de un partido político, deberá de ser emitida por el Pleno del Consejo, y deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los organismos electorales del Consejo, así como las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 95 de la Ley de Partidos y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 203 de la Ley Electoral.

A partir del inicio del plazo para solicitar el registro estatal y hasta la conclusión del procedimiento correspondiente, la asignación de prerrogativas estatales vigentes no será suspendida, siempre y cuando se anuncie expresamente, la intención de acogerse al beneficio a que se refiere el párrafo primero de este artículo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la pérdida del registro nacional en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 9. En caso que un partido político con registro nacional no alcance el porcentaje mínimo de votación del tres por ciento en el último proceso electoral local, y sea declarada la cancelación de su inscripción, le será suspendida la asignación de financiamiento público desde el momento de la publicación en el Periódico Oficial del Estado y hasta el inicio del próximo proceso electoral.

Artículo 10. Una vez declarada la cancelación de inscripción del partido político, la Comisión de Fiscalización designará de inmediato a un Verificador o Comisionado que coadyuvará con

el interventor designado, para llevar a cabo las acciones necesarias que procuren la adjudicación al Estado los recursos y bienes remanentes, y que se hubieren obtenido con recursos públicos estatales.

Disposiciones finales

Artículo 11. La aplicación de estas Reglas es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso exigirse a la Comisión de Fiscalización, al interventor designado por el INE, al verificador o comisionado del Consejo, el dirigente del partido político, los candidatos, precandidatos o los responsables del órgano de finanzas del partido Político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

Artículo 12. La interpretación de las presentes Reglas será atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y corresponden al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 13. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá emitir las políticas, normas y procedimientos para garantizar la debida aplicación de las presentes Reglas.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafo 1, inciso c); 95 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 44 fracción II, inciso a), 90, fracción VII, 201 fracción IV, 203, 204 y 210 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos previstos en los Considerandos que anteceden, se aprueba el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LLEVAR A CABO LA MINISTRACIÓN DE LAS PRERROGATIVAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CONTEMPLADOS EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 201, FRACCIÓN IV, 203 Y 204 DE LA LEY ELECTODRAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos del Trabajo, Humanista y Encuentro Social, y por estrados para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a fin de dar contestación a Oficios Circulares INE/UTVOPL/086/2015 e INE/UTVOPL/088/2015, emitidos Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de ese Instituto.

[...]"

De todo lo antes expuesto, se desprende que el objetivo de las transcritas reglas generales –a las cuales hace remisión el oficio CEEPAC/P/2271/2015 y cuya respuesta se controvierte–, es establecer el procedimiento para llevar a cabo la ministración de las prerrogativas de los partidos políticos nacionales que se encuentren en la fase de prevención, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Reglamento de

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²⁰, como se expone en el artículo 4 de las citadas reglas generales.

Además, dichas reglas generales, en su artículo 5, establecen un mecanismo para la ministración de prerrogativas, el cual está sujeto a lo señalado en el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización²¹.

En el presente caso, es por demás evidente que el Partido del Trabajo actualmente se encuentra en la etapa de prevención a la que alude el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las mencionadas reglas generales, y esta situación es reconocida por el propio partido político actor, lo cual, ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver la ejecutoria SUP-RAP-267/2015 y acumulados. Lo anterior conlleva a considerar que el partido político

²⁰ “**Artículo 385. Procedimientos a desarrollar durante el periodo de prevención** [-] 1. El partido político que se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Partidos, entrará en un periodo de prevención, comprendido éste a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional o local, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo antes mencionado y hasta que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva. [-] 2. Durante el periodo de prevención, la Comisión podrá establecer las previsiones necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros. [-] 3. Durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención. [-] 4. En caso de que, derivado de los cómputos que realicen el Instituto en lo federal y de lo que disponga la normativa en materia local, se desprende que un partido político no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el numeral uno del presente artículo, o bien, que ocurra otro de los supuestos por los que un partido local pierda su registro, el Organismo Público Local que corresponda, inmediatamente deberá dar aviso al Secretario Ejecutivo con el fin de iniciar los procedimientos de liquidación correspondientes.”

²¹ “**Artículo 386. Reglas de prevención** [-] 1. El periodo de prevención se sujetará a las siguientes reglas: [-] **a)** Serán responsables los dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales de cumplir con las obligaciones siguientes: [-] **I.** Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad. [-] **II.** Abstenerse de enajenar activos del partido político. [-] **III.** Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Comisión determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones. [-] **IV.** Entregar de manera formal al interventor, a través de Acta Entrega-Recepción, el patrimonio del partido político para fines de la liquidación, describiendo a detalle los activos y pasivos existentes, así como las contingencias de las que se tenga conocimiento a la fecha de la misma. [-] **V.** Las demás que establezca el Reglamento. [-] **b)** El partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario. [-] 2. Los pagos a los que se hace referencia en el numeral 3 del artículo anterior, los podrán realizar los administradores de los partidos políticos sin necesidad de contar con la autorización del interventor.”

enjuiciante no se encuentra en una situación igual a las de los demás partidos políticos, con excepción del Partido Humanista, y que al encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo que designarse de forma inmediata a un interventor.

En atención a la situación particular en que se encuentra el Partido del Trabajo, el Consejo Estatal Electoral estableció previsiones para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, de conformidad con la normativa aplicable, mediante las cuales se hace factible la ministración de prerrogativas sólo para gastos indispensables relacionados con su sostenimiento ordinario.

Para ello, el Partido del Trabajo debe solicitar al Consejo Estatal Electoral, la calendarización y ministración quincenal de prerrogativas, únicamente para los gastos considerados como indispensables para su sostenimiento ordinario y que son los relacionados con la permanencia y mantenimiento del inmueble en el que se encuentran ubicadas las oficinas de su Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente, tales como pago de arrendamiento, servicios de energía eléctrica y de telefonía, agua, internet, papelería, mantenimiento de equipo de cómputo, artículos de limpieza, entre otros.

Asimismo, los gastos respectivos deberán estar respaldados por un presupuesto elaborado por el partido político de manera previa, el cual deberá ser supervisado y aprobado por el Consejo Estatal Electoral, a través de las Comisiones Permanentes de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la inteligencia de que todo pago realizado deberá encontrarse justificado y respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente; y será la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos local el conducto formal para la ministración y seguimiento de dichas prerrogativas; debiéndose resaltar que, de conformidad con lo establecido

en el artículo 391, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **todos los gastos que se realicen** –considerados como indispensables para su sostenimiento ordinario– **deberán ser autorizados y pagados por el interventor.**

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la respuesta brindada al partido político actor, en el oficio CEEPAC/P/2271/2015, no transgrede el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y mucho menos, que actualmente tenga suspendidas las prerrogativas a que tiene derecho el Partido del Trabajo, ya que para la ministración de las mismas o su “reactivación”, dicho partido político debe solicitar al Consejo Estatal Electoral la calendarización y ministración quincenal de sus prerrogativas relacionadas con los gastos indispensables para su sostenimiento ordinario, mismas que deberán respaldarse en presupuesto previamente elaborado, aunado a que todo pago realizado deberá encontrarse justificado y respaldado con la documentación comprobatoria correspondiente. Lo anterior significa que, dentro del período de prevención, el partido político actor puede disponer de sus prerrogativas, en los términos en que se establece en la normativa aplicable para su caso particular.

Además, no le asiste la razón al partido político actor, cuando refiere que la autoridad responsable realiza una “mala interpretación” de lo dispuesto por los artículos 201, fracción VI, 203 y 204 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al desconocerse cuál fue la votación válida emitida que alcanzó el Partido del Trabajo en el Estado de San Luis Potosí, y que derivado de ello, “se está adelantando a hechos inciertos”. Al respecto, cabe recordar que la etapa de prevención a la cual se encuentra sujeto el Partido del Trabajo, establecida en el artículo 95, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, inicia a partir que de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral se desprenda que un partido político nacional no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, y concluye hasta que, en su

caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

Es decir, la etapa de prevención y todas las consecuencias jurídicas que con ello trae, no requiere de resultados definitivos y firmes de la votación válida nacional o estatal emitida; y por lo mismo, es inexacto que la normativa que la rige únicamente aplique de manera posterior a la declaratoria de pérdida de registro y el inicio del periodo de liquidación, como lo refiere la parte actora.

En adición, cabe referir que no podría haber un prejuzgamiento sobre la situación jurídica del partido político actor, al sujetarlo a reglas específicas durante la etapa de prevención, dado que en este período se requiere la adopción de medidas precautorias y provisionales –ante la posible pérdida del registro de un partido político nacional–, las cuales no implican la negativa a otorgar financiamiento público, sino por el contrario, garantizan la ministración del mismo para cubrir los gastos indispensables para su sostenimiento ordinario.

Más aún, las medidas de prevención a que se encuentra sujeto el Partido del Trabajo no resultan excesivas ni desproporcionadas en razón de que:

- Son necesarias, dado que de los resultados obtenidos en los cómputos distritales realizados por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que el Partido del Trabajo no obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, situación que lo coloca en uno de los supuestos de pérdida del registro.
- Son razonables, ya que no implican la suspensión definitiva de su financiamiento público, pues se permite que se cubran los gastos indispensables para su sostenimiento ordinario.

- Son proporcionales, en razón de que permiten salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

En vista de lo antes expuesto, esta Sala Superior llega al convencimiento de que la respuesta brindada al Partido del Trabajo, en el oficio CEEPAC/P/2271/2015 que se cuestiona, no resulta ilegal, ni tampoco carece de fundamentación y motivación, por las razones que han quedado vertidas.

Además, es inexacto que el oficio cuestionado, infrinja los principios de igualdad y equidad establecidos en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón que derivado de los resultados obtenidos en los cómputos distritales de las elecciones federales de diputados al Congreso de la Unión, el Partido del Trabajo se colocó en una situación excepcional, que merece un tratamiento específico, de conformidad con la normativa aplicable.

Por todas las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que es inatendible la pretensión del partido político enjuiciante de que se le otorgue la prerrogativa que "legalmente le corresponde".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por **estrados** a los demás interesados²².

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

²² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO